

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
MG. PONENTE: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL LÓPEZ MEDINA
DEMANDADO: JUAN CARLOS FLORIAN SILVA
RADICACIÓN: 250002341000202501277-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vencido el término de traslado de la petición de suspensión provisional, la Sala de Subsección admitirá la demanda por reunir los requisitos formales y decretará la referida medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

I.1.- La demanda.

Juan Manuel López Medina demandó la nulidad del nombramiento de Juan Carlos Florián Silva en el empleo de ministro, código 0005 del Ministerio de Igualdad y Equidad, contenido en el Decreto 0892 del 11 de agosto de 2025.

I.2.- Fundamentos de la petición de medida cautelar.

Solicitó la suspensión provisional del acto administrativo de nombramiento. Indicó que produce un perjuicio inminente, grave e irreparable para los derechos fundamentales de las mujeres, pues consolida una designación contraria al mandato de paridad establecido en la Ley 2424 de 2024 y en el Decreto 0859 de 2025. La permanencia en el cargo de una persona designada en abierta contravención a la cuota de género priva a las mujeres de ocupar un espacio que les corresponde por mandato legal y envía un mensaje institucional que

normaliza la elusión de esta obligación, debilitando la eficacia de las acciones afirmativas y minando la confianza en el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de igualdad de género.

Sostuvo que, de acuerdo con los nombramientos en los 19 ministerios, el porcentaje de participación de las mujeres en los cargos de máximo nivel decisorio de los Ministerios del Sector Central del Orden Nacional es del 47.4% (9 de 19), mientras que el de los hombres es del 52,6% (10 de 19). Para cumplir con la cuota de género del 50% exigida por la Ley 581 de 2000, modificada por la Ley 2424 de 2024, se necesitaría que al menos 10 de los 19 cargos fueran ocupados por mujeres.

I.3. Traslado de la medida.

El 27 de agosto de 2025 fue notificado el traslado de la medida cautelar a los sujetos procesales demandados. Dentro del término legal se pronunciaron:

El demandado – **Juan Carlos Florián Silva**¹ sostuvo que corresponde al género no hegemónico (que pudiera comprenderse también como género fluido), lo que acredita plenamente el elemento subjetivo que impide predicar la existencia de violación alguna a las disposiciones invocadas en la demanda. De ahí que la medida cautelar pedida, al catalogar anticipadamente a la persona Ministra como “hombre”, vulneraría de manera directa sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad, al acceso a la función pública y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

El **DAPRE**² consideró que, el acto de nombramiento se ajusta a las exigencias constitucionales y legales aplicables. Pretender su nulidad por un asunto de identidad de género se erige en un caso de discriminación en contra de una persona por el hecho de ejercer su derecho a desarrollar libremente su personalidad.

Manifestó que, por mandato constitucional previsto en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución, es competencia del Presidente de la República nombrar y separar libremente a los ministros del despacho y a los directores de departamentos administrativos. Es una facultad discrecional como parte de sus funciones como jefe de Estado y de Gobierno. Su nombramiento es un ejemplo de inclusión de una persona con orientación sexual e identidad de género no hegemónicas, que demuestra el compromiso con la promoción de la igualdad y la protección de los derechos humanos y sexuales.

¹ Cfr. Índice 00010 - Samai.

² Cfr. Índice 00011 – Samai.

Propuso la falta de requisitos para decretar la medida cautelar, en armonía con la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. La contradicción entre lo dispuesto en el acto demandado -*Decreto 892 del 11 de agosto de 2025*- y el contenido de la Ley 581 de 2000 (modificado por el artículo 1 de la Ley 2424 de 2024) es apenas aparente y merece un estudio más profundo de legalidad, que debe hacerse durante el trámite judicial. Su interpretación literal impone un trato discriminatorio y segregacionista y para el asunto vulnera directamente la igualdad sustantiva y supone un retroceso en los avances logrados en la materia y del precedente constitucional que ha reiterado la protección de derechos relacionados con la identidad de género.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. Procedencia y requisitos de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

El artículo 229 del CPACA señala que, en los procesos declarativos, sin importar el estado en que se encuentren, podrán decretarse, mediante providencia motivada y por solicitud de parte, las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional *i)* el objeto del proceso y *ii)* la efectividad de la sentencia. Lo anterior, no implica prejuzgamiento, toda vez que la decisión se fundamenta en las pruebas obrantes hasta dicho momento, sin perjuicio de lo que pueda acontecer en el desarrollo del proceso y la decisión final que se profiera.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares de suspensión provisional los artículos 230, 231 y 277 del CPACA señalan los presupuestos para su procedencia, así:

1. Que sea solicitada en la demanda, o por escrito separado debidamente sustentada.
2. Que la causa para solicitar la medida cautelar sea la violación de normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga por escrito separado.
3. Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Concretamente sobre la medida cautelar de suspensión provisional tratándose de los medios de control de nulidad (art. 137) y de nulidad electoral (art. 139), el artículo 231 del CPACA establece:

Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)".

Así las cosas, para la procedencia de la suspensión provisional, la Sala debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud, parámetros que serán estudiados.

II.2. La normatividad invocada como infringida por los actos acusados y sentencia de constitucionalidad.

La parte actora sostuvo que el nombramiento acusado incurre en infracción de la Ley Estatutaria 581 de 2000 –modificada por la Ley 2424 de 6 de septiembre de 2024-, «*Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones*».

Tales normas estatutarias fueron expedidas con la finalidad de crear los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público. Para el efecto, previó que debía entenderse como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Así mismo, estableció que dicha participación se hará efectiva aplicando las siguientes reglas:

- a) **Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, serán desempeñados por mujeres;**
- b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, serán desempeñados por mujeres.

En el parágrafo 2 del artículo 4 previó: «*El Gobierno nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,*

reglamentará los cargos a los cuales les aplicará la presente ley». Reglamento contenido en el Decreto 859 del 30 de julio de 2025.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-136 de 2024, expedida dentro del objeto del control de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria 093 de 2022 Senado – 349 de 2023 Cámara “*por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del Poder Público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, advirtió que, a lo largo del trámite legislativo, se mantuvo estable la previsión de medidas para garantizar la participación de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público. Esto, a partir de tres asuntos diferenciados: la inclusión paritaria de hombres y mujeres en los CMND³ y CND⁴, la composición paritaria en las delegaciones a eventos internacionales y la participación paritaria en la conformación de listas para la elección de corporaciones públicas de elección popular.

Posteriormente se ocupó de estudiar la naturaleza esencial de la participación pluralista en el modelo del Estado Social y Democrático de Derecho, que incluye la consagración del objetivo de facilitar la intervención de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Dotada de un carácter general y expansivo, que no puede escindirse de dos principios también centrales para el Estado constitucional y que actúan de consuno con aquel: el pluralismo y la igualdad. Señaló:

“76.- Los instrumentos de participación a favor de las mujeres. Bajo este marco, además de las consecuencias jurídicas propias del principio de igualdad, **son múltiples las fuentes constitucionales que imponen el deber estatal de promoción de la participación de las mujeres en los diferentes escenarios de la vida social y, para lo que interesa al presente análisis, en la esfera del ejercicio del poder político y las más altas decisiones en el Estado.** En efecto, el artículo 40 de la Constitución confiere a todos los ciudadanos los derechos a, entre otros asuntos, elegir y ser elegido, al igual que a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos con las excepciones allí previstas. **Estos mandatos deben, a su turno, interpretarse de manera sistemática con lo previsto por el artículo 43 superior, disposición que determina que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y que aquella no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.** A estas previsiones se suma lo previsto por el artículo 107 de la Constitución, según el texto modificado por el Acto Legislativo 1º de 2009, según el cual, la equidad de género es uno de los principios rectores para la organización democrática de los partidos y movimientos políticos⁵.

³ Cargos de máximo nivel decisorio.

⁴ Cargos de niveles decisoriales.

⁵ Acerca del contenido y alcance de la equidad de género en el ámbito de los partidos y movimientos políticos, *vid.* Sentencias C-490 de 2011 y C-027 de 2018.

En conclusión, la participación de las mujeres en la esfera pública, en particular en los niveles decisarios del Estado, es una consecuencia necesaria de la satisfacción del derecho a la igualdad y el perfeccionamiento del valor constitucional del pluralismo. (...).”
(Destacado de la Sala)

La Sala resalta las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional respecto de la discriminación histórica de la mujer, de que da cuenta su jurisprudencia, en distintos ámbitos como el laboral, el económico, en el acceso a cargos públicos, el andamiaje cultural «*su lugar es el hogar, el rol exclusivamente reproductivo y no los espacios públicos o políticos*»⁶. Las mujeres se enfrentan a *techos de cristal* en los escenarios laborales. Esto les impide “*participar de altos cargos en el escenario del trabajo*”⁷; “*la presencia de mujeres en las listas y ternas para acceder a la magistratura*” en *las altas cortes* “*no ha resultado en su elección*”. Entre otras razones, porque “*las listas y ternas están principalmente compuestas por hombres*”⁸.

Bajo el anterior escenario, expuso que la Constitución Política establece la igualdad entre mujeres y hombres y confiere a las mujeres una protección especial de manera que su derecho “*se aplica de manera trasversal en todos los aspectos de las relaciones sociales que a ellas les atañen*”⁹, que impone al Estado la obligación de garantizar el ejercicio de sus derechos y superar las barreras a través de medidas que permitan equilibrar las desigualdades respecto de los hombres¹⁰.

Luego de un análisis estadístico sobre el mercado laboral entre hombres y mujeres, a nivel nacional, tanto en el sector informal como formal, concluyó:

«Los datos recolectados evidencian que las mujeres enfrentan desafíos significativos en términos de acceso a ocupaciones de alta remuneración y calificación, así como a roles de liderazgo y jerarquía dentro de las empresas. La concentración de las mujeres en ocupaciones mal remuneradas y con dominancia femenina, así como su menor representación en roles de alta cualificación y liderazgo, refleja la persistencia de barreras estructurales y culturales que limitan su participación plena en el mercado laboral. De igual manera, a pesar de que se evidencia que nominalmente existen grandes progresos en participación en los cargos directivos del Estado, en todo caso persistirían las barreras derivadas de los efectos de la distribución de las labores de cuidado entre hombres y mujeres».

⁶ Id. Cfr. Sentencias C-519 de 2019 y C-734 de 2015. En esta última providencia, la Corte señaló que “*ha identificado de manera reiterada los estereotipos de género son preconcepciones que generalmente le asignan a la mujer un rol tradicional asociado al trabajo del hogar, a la reproducción y a la subordinación frente al hombre sobre quien, por el contrario, han recaído todas las obligaciones de liderazgo, debido a su fuerza física y supuesta racionalidad mental*”.

⁷ Sentencias C-197 de 2023 y C-054 de 2024.

⁸ Id.

⁹ Sentencia C-038 de 2021. Cfr. Sentencia C-410 de 1994.

¹⁰ Sentencia C-054 de 2024. Cfr. Comité de la CEDAW, Recomendación general Nº 25, párr. 8.

Ahora bien, después del anterior análisis y de los demás realizados en la providencia, frente a la constitucionalidad del artículo 1.º del PLE, la Corte advirtió que la modificación de cuota del 30% al 50% en los CMND y los CND resultaba compatible con la Constitución y planteó el interrogante para el caso de las **personas no binarias** puesto que la interpretación literal del artículo permitiría concluir que la distribución de los CMND y los CND se centraría exclusivamente en los hombres y en las mujeres, con exclusión de quienes no se reconocen en ninguno de estos dos géneros. Entonces, realizó el siguiente análisis:

"200. Los conceptos de sexo, género e identidad de género. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la **diferencia entre los conceptos de sexo, género e identidad de género**. El sexo ha sido definido como "las características biológicas y fisiológicas (anatómicas, físicas, genéticas, hormonales y cromosómicas) **con base en las cuales las personas son clasificadas como hombres (de sexo masculino), mujeres (de sexo femenino) o personas intersexuales (con ambigüedad sexual o genital) al momento del nacimiento**"¹¹. Por su parte, el género "es el concepto con el cual una sociedad o cultura, en un momento histórico determinado, se refiere a ciertos roles, atributos y comportamientos de los hombres y de las mujeres, según el significado que [culturalmente se] le da a sus características biológicas y fisiológicas"¹². En este contexto, la Corte ha precisado que, mientras que el sexo es, en principio, un concepto objetivo, "el género es subjetivo, pues depende tanto de la evolución sociocultural como de la percepción que cada persona tenga respecto de su propio género"¹³. Es más, la identidad de género se refiere a dicha autopercepción. En efecto, este último concepto ha sido definido como "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, y que puede corresponder o no con el sexo al momento del nacimiento"¹⁴. Es decir, la identidad de género responde a "una construcción individual que depende de las elecciones personales sobre la forma de vivir la propia sexualidad tanto en el plano personal como en su proyección en la sociedad"¹⁵.

201. **Población trans y no binaria.** Por medio de la Sentencia SU-440 de 2021, la Sala Plena indicó que el término *trans* es un "término paraguas usado para describir las diferentes variantes de identidad de género de las personas cuya expresión no coincide con las identidades socialmente establecidas para el sexo asignado al nacer"¹⁶. Por su parte, el término *no binario* ha sido definido como aquellas personas que "se identifican con vivencias que no se encuadran en lo social y culturalmente definido como femenino o masculino [...] no se identifican con el sexo asignado al nacer, por cuanto no se identifican con ninguna de las categorías identitarias

¹¹ Sentencia C-408 de 2023. Cfr. Sentencias SU-440 de 2021, T-804 de 2014 y T-033 de 2022, entre otras.

¹² Id.

¹³ Id.

¹⁴ Preámbulo a los Principios de Yogyakarta, preparados por el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género. Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/preamble-sp/>

¹⁵ Sentencia C-408 de 2023.

¹⁶ Sentencia SU-440 de 2021. Cfr. Sentencias T-033 de 2022 y C-324 de 2023.

tradicionales, es decir, que se apartan de las clasificaciones binarias hombre/mujer y masculino/femenino"¹⁷. (...).

(...).

205. ***El artículo 1º no regula los derechos de las personas no binarias.*** La Corte encuentra que la disposición analizada no involucra la negación de los derechos de las personas no binarias, en tanto que su objeto de regulación no se predica de ellas, **sino que está concentrado exclusivamente en los derechos de participación de las mujeres.** Como se evidenció por parte de la Cámara de Representantes durante el trámite legislativo (*supra* fundamento 38) y ante el cuestionamiento de un congresista sobre ese particular, **la regulación de los derechos de acceso a los CMND y los CND de las personas no binarias es un asunto diferente al contemplado en el PLE.** Adicionalmente, no puede perderse de vista que **la problemática propia de las barreras de acceso de las mujeres a los cargos directivos del Estado no es asimilable a la condición de las personas no binarias.** De esta manera, la Corte encuentra que en este caso se está ante una omisión legislativa absoluta, respecto de la cual carece de competencia¹⁸, lo cual impide un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de ese asunto. **Así, de manera correlativa, hace parte de la competencia del Legislador estatutario optar por regular ese asunto si así lo considera conveniente y fundado en el análisis de las condiciones específicas de la población no binaria.** (Destacado de la Sala).

El anterior recuento conlleva a afirmar que el análisis de constitucionalidad realizado por la Corte, respecto del aumento al 50% de los CMND para su desempeño por **mujeres**, estuvo centrado en el concepto de "*las características biológicas y fisiológicas (anatómicas, físicas, genéticas, hormonales y cromosómicas) al momento de su nacimiento*". Fue categórico en afirmar que, en pasadas oportunidades ha protegido los derechos fundamentales de las personas no binarias, la disposición analizada no involucra la negación de los derechos de las personas no binarias, en tanto que su objeto de regulación no se predica de ellas, sino que está concentrado exclusivamente en los derechos de participación de las mujeres.

Asimismo, la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 1º del PLE. Esto, salvo la expresión "*en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley*", contenida en el parágrafo segundo de dicho artículo, cuya constitucionalidad condicionó en el entendido de que ese plazo no limita el carácter permanente de la potestad reglamentaria del presidente de la República. Esto siempre bajo la condición de que dicha aplicación paulatina "*no puede convertirse en pretexto para que, cuando las correspondientes vacantes se produzcan, se siga relegando a las mujeres en el nombramiento para los cargos que deben ser provistos*".

¹⁷ Sentencia C-408 de 2023. *Cfr.* Sentencia T-033 de 2022.

¹⁸ Sobre la incompetencia de la Corte para analizar omisiones legislativas absolutas existen varias sentencias, encontrándose uno de los referentes jurisprudenciales más recientes en la decisión C-404 de 2022, fundamento jurídico 83 a 84.

II.3. Procedencia de la suspensión provisional del acto demandado.

Tal como quedó consignado, la parte actora solicitó la suspensión provisional del nombramiento de Juan Carlos Florián Silva en el empleo de ministro de Igualdad y Equidad, por considerar que fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse (artículos 13, 40, 43 y 209 de la C.P., así como 1.^o, 2.^o y 4.^o de la Ley 581 de 2000, modificada por la Ley 2424 de 2024). Lo anterior porque no garantizó que las mujeres ocupen al menos el 50% de los cargos de máximo nivel decisario de los ministerios. Afirmó que el porcentaje de participación de las mujeres es del 47.4%.

El material probatorio aportado con la demanda lo constituyen los decretos de nombramiento de los ministros (cargos de CMND), inclusive el demandado, en los que se evidencia que, de los 19 ministerios, en 9 fueron nombradas las siguientes mujeres:

No	Ministerio	Decreto	Nombramiento
1	Encargar de las funciones de Ministro de Relaciones Exteriores, Código 0005.	796 del 9 de julio de 2025	Rosa Yolanda Villavicencio Mapy (E)
2	Encargar del empleo de Ministro, Código 0005, de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	877 del 5 de agosto de 2025	Irene Vélez Torres (E)
3	Ministro, Código 0005, de Agricultura y Desarrollo Social.	857 del 8 de julio de 2024	Martha Viviana Carvajalino Villegas.
4	Ministro, Código 0005, de Comercio, Industria y Turismo.	623 del 4 de junio de 2025	Diana Marcela Morales Rojas
5	Ministro, Código 0005, de Vivienda, Ciudad y Territorio.	931 del 23 de julio de 2024	Helga María Rivas Ardila
6	Ministro, Código 005, de Transporte.	184 del 17 de febrero de 2025	María Fernanda Rojas Mantilla
7	Ministro, Código 0005, de las Culturas, las Artes y los Saberes.	217 del 27 de febrero de 2025	Yannai Kadamaní Fonrodona
8	Ministro, Código 005, del Deporte.	250 del 3 de marzo de 2025	Patricia Duque Cruz

9	Ministro, Código 0005, de Ciencia, Tecnología e Innovación.	671 del 1.º de mayo de 2023	Angela Yesenia Olaya Requene
---	---	-----------------------------	------------------------------

En ese orden, de acuerdo con la realidad probatoria y su confrontación normativa, los anteriores nombramientos contradicen la regla fijada por la Ley 581 de 2000, modificada por la Ley 2424 de 2024, por cuanto las 9 mujeres relacionadas corresponden al 47.36% y no al mínimo del 50% exigido. Así pues, la Sala decretará la medida cautelar solicitada. Lo anterior, sin lugar a prejuzgamientos.

Por lo expuesto, la Sala de Subsección

III. RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la demanda de nulidad electoral promovida, según lo previsto en el literal c), numeral 7 del artículo 152 del CPACA.

2.- DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 0892 del 11 de agosto de 2025 que nombró a Juan Carlos Florián Silva, identificado con la cédula de ciudadanía 80.097.915, en el empleo de ministro, Código 0005 del Ministerio de Igualdad y Equidad.

3.- Notificar personalmente este auto a i) Juan Carlos Florián Silva, en calidad de demandado, ii) al Ministerio de Igualdad y Equidad, iii) al Presidente de la República, a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE -, quien expidió el acto acusado, en la forma prevista en los numerales 1-a) y 2.º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Entrégueseles copia de la demanda, sus anexos e infórmeseles que podrá contestarse en los quince (15) días siguientes.

El traslado se surtirá dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente, según el artículo 199 en concordancia con el literal f) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en los literales b y c del numeral 1 del artículo 277 ibídem.

4.- Advertir a la entidad demandada (DAPRE) que deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos del acto demandado en formato PDF.

5.- Informar por Secretaría a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6.- Advertir a todos los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de la **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

7. - Reconocer personería, conforme con los poderes aportados, a los siguientes profesionales:

- Andrés Tapias Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.522.289 y Tarjeta Profesional 88.890 del CSJ, para representar al Departamento Administrativo Presidencia de la República.
- Miguel Alfredo Casas Silva, identificado con cédula de ciudadanía 2.716.032 y Tarjeta Profesional 141.913 del CSJ, para representar a Juan Carlos Florián Silva.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES